



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 1575593333002-2016-00062-00
Demandante: ROGELIO ENRIQUE TOCUA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE SOGAMOSO

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia mediante sentencia de primera instancia

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el señor ROGELIO ENRIQUE TOCUA MUÑOZ, solicita que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SOGAMOSO, por los perjuicios causados derivados de lo que denomina "*expropiación por vía de hecho*" del lote de terreno ubicado en la Carrera 14 No. 2-67 de Sogamoso con código catastral actual 01010487-0031-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 095- 63055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sogamoso.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios que a continuación se relacionan:

PERJUICIOS MORALES: 150 Salarios Mínimos, por el hecho del dolor que causa no poder construir vivienda en el lote señalado, en razón a la edad y estado de salud del demandante.

PERJUICIOS MATERIALES: (\$ 120.000.000), por la pérdida total del inmueble, toda vez no puede construir, ni vender en razón a que en lote se realizara una vía.

Que la sentencia se cumpla conforme a los artículos 176 y 178 del C.C.A. y se condene a la demandada a cancelar costas procesales y agencias en derecho.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que respaldan las pretensiones de las demanda, se pueden resumir de la siguiente manera (fls. 2-4):

El señor ROGELIO ENRIQUE TOCUA MUÑOZ, mediante escritura pública No 2406 del 08 de agosto de 1995 de la Notaria Segunda de Sogamoso, adquirió la propiedad del lote de terreno ubicado en la carrera 14 No 2-67 con registro catastral No 01-01-0487-0031-000 y folio de matrícula inmobiliaria No 095-0063055, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Con la Carrera 14 en extensión de 10,78 POR EL OCCIDENTE, Con de herederos de BENITO VEA, en extensión de 10.58 metros aproximadamente, POR EL SUR; Con de OLGA DUEÑAS Vda. de ULLOA, en extensión de 21.00 metros aproximadamente. POR EL NORTE; con la Calla 2 A en extensión de 21,00 metros aproximadamente y encierra, predio que tiene un área de **228 metros cuadrados**.

Manifiesta que le fue expedido certificado de paramento No. 287-14 de fecha 11 de junio de 2014 en el que se indica que para efectos de licencia de construcción, el predio tiene de frente 4,80 cm es decir por la carrera 14 por el respaldo queda con 4,40 cm y de largo queda con 21,00 m, cuando el predio según la escritura mencionada tiene un frente de 10,78 metros es decir por la carrera 14, agrega que además por la carrera 14 debe dejar un antejardín de 3,50 metros, un andén de 1,30 metros. Indica que por el costado norte es decir por la calle, la vía debe tener 10,20 metros, un antejardín de 3,50 metros y un andén de 1,50 metros documento que en sus observaciones señala que: *"aproximadamente el 80% del área restante del predio es zona de antejardín"*, es decir al predio le queda un metro de ancho por 21 metros de largo, área en que no puede realizar construcción alguna.

Expone que el predio tiene un valor aproximado de \$120.000.000 de pesos, a la fecha de presentación de la demanda y que para la actualización del avalúo se hace necesario designar un perito por parte del Juzgado.

Agrega que con base en el certificado de paramento referido, solicitó concepto técnico a dos Arquitectos, quienes indicaron que terreno no cumple con los requisitos mínimos para solicitar licencia de construcción porque no cuenta con medidas mínimas, ni espacios adecuados para ser habitado.

Corolario de lo anterior, señala que conforme el POT del Municipio de Sogamoso, el demandante fue desplazado de su predio, acto que según señala conoció con la expedición del Certificado de Paramento, clarificando que no demanda este acto pues este es derivado de la aplicación directa del P.O.T. del Municipio.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **MUNICIPIO DE SOGAMOSO** contestó la demanda por fuera de los términos establecido en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A. (fl. 55).

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 5 de mayo de 2016 (fl. 18) y por auto del 1 de agosto de 2016 (fl. 20) este Despacho dispuso la admisión de la demanda y ordenó notificar personalmente el contenido de las mismas de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A y se corrió traslado por 30 días para contestar la demanda (fl. 53)

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2017 (fl. 55) se dispuso tener por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia inicial a realizarse el día 23 de junio de 2017, que contra dicha auto se presentó recurso de reposición por parte de la entidad demanda (fl. 57-58)

La audiencia inicial se celebra el día y hora señalada (fl. 61- 64, Audio fl. 65) en la que se resolvió el recurso de reposición impetrado por la demandante no reponiendo el auto de fecha 12 de junio de 2017; se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y la de oficio que se consideró permitiente por el Despacho (fl. 63 reverso).

El 21 de febrero de 2017 se celebró audiencia de pruebas (fl. 84- 85 Audio Fl. 86) declarándose cerrado el periodo probatorio e igualmente se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, concediendo el mismo término al Ministerio Público para que rindiera concepto.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Municipio de Sogamoso alegó de conclusión (fls.87-90) ratificando íntegramente los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Por otro lado destaca que no se practicaron los testimonios solicitados por el demandante, en razón a su inasistencia al proceso, desistiendo así de la prueba y que tampoco se practicó la prueba de pericial decretada de oficio por el Despacho, toda vez la parte demandante a quien se le impuso la carga procesal, no asumió lo propio para su desarrollo.

Señala la demandada que la acción esta *caducada*, ya que desde el año 2010 el demandante conoció de la ocurrencia del hecho que denomina dañino; que además la posesión del inmueble la tiene el demandado y en ese sentido no existe afectación alguna en el certificado de libertad y tradición.

Indica, que el demandante no probó perjuicio alguno ya que con los documentales allegados no se comprueba los perjuicios reclamados; recalcando en que de los documentos obrantes en el proceso se evidencia que el demandante conoció de la expropiación que alega desde hace más de seis (6) años.

Concluye, que la figura de la expropiación por vía de hecho no existe jurídicamente, pues este caso no atiende al concepto de derecho público, no existiendo apropiación del inmueble por parte del Municipio de Sogamoso ni tampoco ocupación del mismo por parte de la autoridad pública demandada, por lo que el inmueble no ha sido afectado materialmente

Finalmente manifiesta la demandada, que no están demostrados ningún tipo de perjuicios morales toda vez no se probó el estado de salud, ni que fuera el único bien para construir del demandante, afirmaciones que pueden catalogarse según su dicho, como abuso del derecho.

La parte **demandante**, a través de apoderado presenta alegaciones finales (fl 91-94), reafirmando todo lo expuesto en la demanda y señalando que de acuerdo a lo probado se puede advertir que el demandante ha solicitado en reiteradas ocasiones el Certificado de Paramentos y con base en dichos documentos requirió al Municipio de Sogamoso, la compra y pago del predio.

Señala que el Municipio ha sido evasivo a la propuesta de pago para la compra del predio, nunca ha propuesto soluciones, debiendo prever la compra del predio al momento de aprobar el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.).

Al respecto hace referencia a sentencia de la H. Corte Constitucional relacionadas con el derecho a la propiedad privada.

El **MINISTERIO PÚBLICO** no emitió concepto.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en esta providencia se contrae a determinar si en el presente caso ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa bajo el supuesto que el hecho generador de daño que se pretende sea indemnizado, fue conocido por el demandante con mayor antelación a los fundamentos de hecho relatados en la demanda.

Concretamente se pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Municipio de Sogamoso por los perjuicios invocados por el demandante derivados de una presunta expropiación de facto generada por la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial del ente, con base en el cual se expide el certificado de paramento del 11 de junio de 2014, a partir del cual se deduce que técnicamente no es posible efectuar ninguna construcción en el predio ubicado en la carrera 14 con calle 2 de propiedad del demandante.

8. LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La Honorable Corte Constitucional¹, al estudiar la planeación urbanística en Colombia, señaló:

"4.1 El ordenamiento territorial, de acuerdo con la definición de la Ley 388 de 1997, "comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales"². De similar manera, la reciente Ley 1454 de 2011 señala en su artículo 2º que el ordenamiento territorial es "un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia. La misma norma establece que su finalidad es "promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos."

Adicionalmente, el artículo 8º de la Ley 388 de 1997 dispone que el ordenamiento del territorio es una función pública que se ejerce "mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento de su territorio y la intervención en los usos del suelo".

Por disposición legal, todas las acciones urbanísticas que pueden adelantar las autoridades para llevar a cabo el ordenamiento territorial "deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la presente ley"³.

El plan de ordenamiento territorial es entonces el "instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo"⁴. Y los instrumentos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-537/13

² Ley 388/97. Art. 5º

³ L. 388/97. Art. 8º. Parágrafo.

⁴ L. 388/97. Art. 9º

que desarrollan y complementan el POT son los planes parciales previstos en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997⁵. (Negrilla del Despacho)

Resalta en esta sentencia la H. Corte Constitucional, que de acuerdo con la Ley 388 de 1997 antes de la aprobación de los Planes de Ordenamiento Territorial- P.O.T., se debe concertar con las comunidades dando plena participación a los ciudadanos y organizaciones de estos, tanto en la etapa previa, como en la formulación y demás correspondiente a su publicación propios de este instrumento de planeación. (Artículos 22 y 24)

A su vez la norma ibídem en sus artículos precedentes, indica:

Artículo 25°.- Aprobación de los planes de ordenamiento. El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración.

Artículo 26°.- Adopción de los planes. Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.

Así mismo destaca el Despacho que los Planes de Ordenamiento Territorial- P.O.T., son actos administrativos de carácter general que deben ser notificados como tal, poniendo en conocimiento a toda la comunidad sobre las medidas adoptadas en el mismo, como acto que establece la estructura de planificación de los municipios.

9. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El fenómeno de la caducidad, como instituto procesal está sustentado en lo dispuesto en el artículo 228 Constitucional, que establece términos procesales en búsqueda de la protección de los derechos y de la efectividad de la justicia.

Que de acuerdo con la Corte Constitucional⁶, la figura de la caducidad de los medios de control es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales.

⁵ ARTICULO 19. PLANES PARCIALES. Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente ley.

⁶Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

Por lo que el máximo órgano constitucional⁷, estableció que dicho fenómeno hace parte de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, por lo que es aplicable para el ejercicio de los medios de control administrativos condicionados por la ley a un espectro temporal.

"Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales"

De esta misma manera la Corte Constitucional en la sentencias citadas en precedencia, explica que la ocurrencia de la caducidad, al momento del paso del tiempo sin que se ejerza la acción, genera que la parte pierda la **oportunidad** para acudir ante el juez, frente a los derechos que considera conculcados por parte de las autoridades públicas o en el ejercicio de funciones públicas⁸.

El artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para interponer la demanda a través del medio de control de Reparación Directa, así:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia

⁷Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: "El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta".

⁸Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P. Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (subraya nuestra)

Al respecto el H. Consejo de Estado, en reiteradas providencias aclara que en los casos que los perjuicios sean permanentes, esto no es óbice para que la acción no caduque, por cuanto señala:

"Con relación al hecho jurídico de la caducidad, H. Consejo de Estado ha sostenido que "el término de caducidad empieza a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales. (...) Si ello no fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás", y agregó: "la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos".^{9- 10}

De modo que, para que se declare al Estado responsable por un daño antijurídico imputable a la acción u omisión de sus agentes, el término de dos años para demandar inicia al día siguiente, contando a partir de la ocurrencia del daño o del momento en que el demandante tuvo conocimiento del mismo¹¹.

A su turno, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo¹² en auto notificado el 3 de agosto de 2015 se pronunció al respecto, indicando lo siguiente:

"Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el termino de caducidad, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que no pueden aplicarse criterios absolutos; así, mediante sentencia de 5 de diciembre de 2005¹³, relaciona la postura adoptada el 7 de septiembre de 2000, que sobre el particular refiere lo siguiente:

*"La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción o presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coincide con la producción del daño. No obstante, cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agraven con el tiempo, surgen dificultades para su determinación.
(-.)*

En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de equidad y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. (...)

Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir del momento en que estos se producen, es razonable considerar que el termino de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria".¹⁴ (Subrayas y negrillas fuera del texto).

⁹ Consejo de Estado - Sección Tercera Sentencia n° 76001-23-33-000-2013-00215-01, de 24 de Julio de 2013

¹⁰ Consejo de Estado M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 15 de abril 2010 Rad. 13001-23-31-000-1994-09850-01(17815) Actor: EIBIANA ARCHBOLD y Otros Demandado: Cartagena

¹¹ Consejo de Estado M.P. Jaime Orlando Santofimio Garbó, Sentencia 8 de septiembre de 2017, Rad. 08001-23-33-001-2016-00891-01(59284) Actor: MARTHA LIGIA DÍAZ MEJÍA Demandado: Personería Distrital de Barranquilla Y CTROS

¹² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Mixta Oral N° 2 PM Fabio Ignacio Mejía Blanco Rad. 15001 33 33 004 2014- 00141-01 Reparación Directa ABRAHAM SUAREZ RODRIGUEZ EJERCITO NACIONAL- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia de 5 de diciembre de 2005. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Exp: 54001-23-31-000-1993-07753-01(14801)

¹⁴ Ib. con citación de la sentencia de 7 de septiembre de 2000. Exp:13 126

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado¹⁵, señaló:

"Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, en reiterada jurisprudencia¹⁶, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir del momento en que estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

"Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien de aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen"¹⁷.

"Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indico la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando este se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando este se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos"¹⁸ (••)

Ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño¹⁹, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005 Exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14228, ambas con ponencia del Consejero Alier Hernández Enríquez.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 7 de julio del 2005 Exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14228, ambas con ponencia del Consejero, Alier Hernández Enríquez.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2000. expediente 13.126.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000. radicación: 12.228. demandante: Gerardo Pinthn Molano.

¹⁹ Sentencia de 2 de junio de 2005, exp. AG-25000-23-26-000-2000-00003-02. dijo la Sala: la demanda se afirma que los apartamentos del edificio 'han venido presentando problemas de deterioro progresivo es decir de tracto sucesivo sin que hasta la fecha haya cesado la acción vulnerante causante del daño'. En dicha afirmación, que se hizo a todo lo largo del proceso, se confunde la acción vulnerante con la agravación del daño, cuando se trata de dos situaciones diferentes. De acuerdo con los hechos de la demanda, la acción vulnerante se presentó al expedirse la licencia de construcción o durante la ejecución de la obra, lapso en cual no se cumplió con el control administrativo debido. Suponiendo que no podía establecer el momento en que ocurrieron esos eventos, nada impide que la fecha cierta, de inicio del término de caducidad, se estableciera a partir del momento de la consolidación del daño, esto es cuando los habitantes del edificio conocieron de los deterioros que presentaba la construcción, que de acuerdo con los informes de las entidades distritales, ya se presentaban en agosto de 1998. Debe aclararse, en todo caso, que

a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos". (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el daño puede provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo y ocasionalmente de un hecho que se produce progresivamente, cuando el hecho es de agotamiento instantáneo, el término de caducidad por regla general se contabiliza a partir del día siguiente al de la producción del acontecimiento dañoso, mientras que en el caso de producción paulatina de daños, el término corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de los diferentes eventos sucesivos. Sobre este aspecto, ha advertido que no debe confundirse la producción de daños sucesivos con el agravamiento de sus efectos, ya que en el último caso el término empieza a contabilizarse desde la producción del hecho que le dio origen."

10. CASO EN CONCRETO

El medio de control incoado por el demandante ROGELIO ENRIQUE TOCUA tiene por objeto determinar la existencia de un daño atribuible al Municipio de Sogamoso, por los daños que señala haber sufrido porque presuntamente no puede ejercer sus derecho como propietario del lote de terreno ubicado en la carrera 14 No. 2 -67 de esa municipalidad.

Al respecto, están plenamente probado y establecido en el expediente los siguientes hechos relevantes:

Mediante escritura pública No 2406 del 08 de agosto de **1995** de la Notaria Segunda de Sogamoso el señor ROGELIO ENRIQUE TOCUA MUÑOZ, adquirió la propiedad del lote de terreno ubicado en la carrera 14 No 2-67 con registro catastral No 01-01-0487-0031-000 y folio de matrícula inmobiliaria No 095-0063055. (fl.9-10)

Mediante respuesta No. 108-2839 de fecha 22 de agosto de 2007 (fl.80) la Oficina Asesora de Planeación de Sogamoso en respuesta a petición No. 6395-1370 del 1 de Agosto de **2007** informa al demandante le informa que en esa vigencia, no es posible la compra del predio localizado en la carrera 14 cori calle 2 Bis esquina, empero le sugiere elevar la solicitud para la próxima vigencia.

Nuevamente en respuesta No. 110-5427 fechada del 7 de diciembre de **2010** (fl.81) por el cual contesta al derecho de petición 2010-162-009884-2 dirigida al señor ROGELIO ENRIQUE TOCUA, la Oficina de Planeación del Municipio de Sogamoso, le señala entender la preocupación por la afectación vial al predio, sin embargo indica que dicho inmueble sería tenido en cuenta dentro de listado de predios a

por el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, implique que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, como lo pretende el apoderado de los demandantes; ya que, de esa manera, el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida. De allí que, para efectos de computar el término de la caducidad de la acción, se debe tomar como punto de partida la fecha en que se realizaron los informes de la entidades distritales, en los cuales los demandantes dieron a conocer el deterioro de la edificación. Razón por la cual se declara la caducidad de la acción de grupo. Debe aclararse en todo caso, que por el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, implique que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, como lo pretende el apoderado de los demandantes; ya que, de esa manera, el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida. De allí que, para efectos de computar el término de la caducidad de la acción, se debe tomar como punto de partida la fecha en que se realizaron los informes de la entidades distritales, en los cuales los demandantes dieron a conocer el deterioro de la edificación. Razón por la cual se declarara la caducidad de la acción de grupo"

adquirir en el futuro por el ente territorial, por lo cual le solicita allegar los documentos para realizar el procedimiento.

En el mismo sentido obra respuesta No. 0113-1764 del 16 de abril de **2012** (fl.82) al derecho de petición 20121620029712 dirigida al demandante en el nuevamente la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Sogamoso informa al demandante que una vez sea aprobado el plan de ordenamiento territorial, se le sugiere que solicite ante la Secretaria de Infraestructura se tenga en cuenta dentro de las prioridades, el predio ubicado en la Carrera 14 con Calle 2 Bis.

Mediante respuesta No. 110-1124 de fecha 11 de octubre de **2013** (fl.83), la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Sogamoso informa al demandante que su solicitud fue remitida a la Secretaria de Infraestructura y Valorización, para que determinar la prioridad de adquisición del predio localizado en la Calle 2Bis con Carrera 14 con código catastral 010008160001000.

De contera mediante respuesta No. 110-010453 de fecha 13 de noviembre de **2014** (fl.84) la Oficina Asesora de Planeación de Sogamoso responde petición 20141620003653 del 10/10/2014 indicando al señor TOCUA MUÑOZ que el Plan de Desarrollo no contempla proyecto tendiente a la apertura del tramo de la Calle 2 Bis entre carreras 14 y 15 donde se localiza el predio en mención, por lo que no se cuenta con los recursos para adquisición de predios.

Del recuento relacionado con las respuestas a las peticiones elevadas ante las dependencias de la Alcaldía Municipal de Sogamoso por parte del demandante señor ROGELIO ENRIQUE TOCUA MUÑOZ durante los años 2007, 2010, 2012, 2013 y 2014 (fl.77-83), aunque no se arrima copia de las peticiones para precisar su contenido, pues como se señaló en audiencia inicial los documentos aportados con la contestación de la demanda (fl.40) no puede ser valorado como prueba en razón a su extemporaneidad, no pasa desapercibido que el demandante era conocedor del supuesto hecho generador de daño que atribuye al ente demandado con una mayor antelación a la expedición del Certificado de Paramento No. 287-14 de fecha 11 de junio de 2014.

Conforme a los fundamentos fácticos de la demanda, se señala que el certificado de paramento No. 287-14 de fecha **11 de junio de 2014** (fl.15) solicitado por el demandante, refiere que el ancho de la vía por el frente de la Calle 2 Bis es de 10.2 metros y por la Carrera 14 el ancho de la vía es de 18 metros. Indica además que para efectos de licencia de construcción, el predio tiene de frente 4,80 cm es decir por la carrera 14 por el respaldo queda con 4.40 cm y de largo queda con 21,00 m, cuando el predio según la escritura mencionada tiene un frente de 10,78 metros es decir por la carrera 14, agrega que además por la carrera 14 debe dejar un antejardín de 3,50 metros, un andén de 1,30 metros. Indica que por el costado norte es decir por la calle, la vía debe tener 10,20 metros, un antejardín de 3,50 metros y un andén de 1,50 metros documento que en sus observaciones resalta que: *"aproximadamente el 80% del área restante del predio es zona de antejardín"*

Bajo este supuesto la demanda plantea que el demandante sufre daños patrimoniales derivados de una aparente expropiación de facto, puesto que en el referido predio no puede obtener licencia de construcción, en razón a que área disponible descontando andenes y antejardín no permiten levantar una construcción con espacios habitables y técnicamente posibles.

En contraste a lo señalado en precedencia y en especial en frente a la tesis de la demanda, en desarrollo de la práctica probatoria de este proceso se recauda copia del Paramento No. 502 de fecha **28 de septiembre de 1999** (fl.79) solicitado otrora por el Señor ROGELIO TOCUA y expedido por el Departamento Administrativo de

Planeación Municipal de Sogamoso, que indica que el predio ubicado en la Calle 2 Bis con carrera 14 esquinero, las medidas son las siguientes: Frente por la Calle 2 Bis 21:00 M y frente por la Carrera 14 tiene 5:20 M, con ancho de vía de 10 metros por la calle y 18 metros por la carrera respectivamente.

De lo anterior se desprende fehacientemente que desde el año **1999** el demandante era conocedor de la reglamentación vigente sobre el ancho de la vía tanto de la carrera 14, como de la proyección de la calle 2 bis, conclusión que se respalda con el oficio 20171700102261 expedido el 12 de Julio de 2017 por la Oficina de Planeación de Sogamoso (fl.76) que señala que la mencionada Calle 2 Bis, pese a que se encuentra proyectada desde hace más de 15 años, la misma no ha sido construida, razón por la cual en sus alegaciones finales, el apoderado del ente demandado, entre otras argumentaciones, afirma que el inmueble de propiedad del demandante no ha sido objeto de ocupación, ni menos de expropiación de facto, término inexistente jurídicamente.

Valga advertir que el Certificado de paramento No. 287-14 de fecha 11 de junio de **2014** (fl.15) se emite de conformidad con el Acuerdo 096 del 29 de Diciembre de 2000 -Plan de Ordenamiento Territorial P.O.T es decir vigente para la época de los hechos, acto válido puesto que goza de presunción de legalidad, frente al cual no se discute que el demandante ya era propietario de inmueble referido, conforme a la escritura pública 2406 otorgada el 8 de agosto de **1995** (fl.8-10).

Es decir que el hecho generador del daño invocado en la demanda aparentemente deviene desde el año 2014, empero este documento se expide con base en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso, que corresponde al Acuerdo 096 de 2000 -P.O.T., norma local que no se admite desconocimiento por parte del demandante por tratarse de un acto administrativo de carácter general y abstracto, el cuales publica para que se conozca por sus destinatarios.

En este orden, transcurridos más de quince (15) años de la expedición del acto administrativo (P.O.T) y su presunta ejecución, a partir del cual presuntamente se generó los perjuicios reclamados, tal como el mismo demandante lo reconoce en el libelo inicial de demanda y en sus alegaciones, que siendo propietario del bien inmueble en estudio desde el año 1995 interpone el correspondiente medio de control de Reparación Directa el 5 de mayo de **2016** como verifica el acta de reparto (fl.18), situación que permite confirmar la existencia del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Aun cuando se tuviera en cuenta, la fecha en que el demandante ROGELIO ENRIQUE TOCUA MUÑOZ tuvo conocimiento de la presunta afectación al inmueble de su propiedad, este Despacho dará plena validez -por cuanto no fueron tachados en la actuación, a los documentales allegados por la entidad demandada, en cumplimiento al decreto de prueba de oficio (fl.77-84) se destaca que el demandante conoció de la circunstancias en que se encontraba su propiedad desde el año 1999 por lo cual se conoce que desde el año 2007 pretendió que el predio fuera adquirido por el ente territorial.

La demanda señala que las distintas áreas establecidas en el certificado de paramento de 287 de 2014 (fl.78), tales como andenes y antejardín, no permiten una construcción técnicamente habitable, puesto que al predio le queda un metro de ancho por 21 metros de largo de área disponible, sin embargo nuevamente al comparar las especificaciones de este documento, con el contenido o reglamentación plasmado en el Paramento 502 de 1999 (fl.79), se establece que el supuesto fáctico alegado en la demanda, corresponde a un hecho ya conocido por el demandante desde 1999 puesto que dicho documento refiere las siguientes medidas de uso y construcción: Andén por la calle 2 Bis de 1.5 metros y por la

Carrera 14 el andén debe ser de 2 metros y alto mínimo de 18 cm según el Acuerdo 08 de 1989 y además establece un área para zona de antejardín en ambos frentes de 3.5 M y retroceso por la Calle de 5.58 al Este (E) y 5.98 al Oeste (W) dejando al final la siguiente nota: *"este paramento queda sujeto a la proyección vial y a los usos del suelo que establezca el plan de ordenamiento territorial que se está elaborando"*.

Hecha este análisis, se establece que conforme al parámetro expedido en el año **1999** el frente del predio por la Calle 2 Bis tiene 21 metros lineales y el frente por la Carera tiene 5.20 metros y el parámetro expedido en el año **2014**, el frente del predio por la Calle 2 Bis tiene los mismos 21 metros, mientras que por la Carrera 14 tiene un frente de 4.8 metros lineales, es decir que prácticamente son coincidentes las medidas que arrojan los dos documentos, ambos que indican que luego de restar las zonas de cesión tanto para las vías, especialmente la calle 2 Bis que en el año 1999 debía ser mínimo de 10 metros y en el año 2014 el mínimo se amplió escasos 20 cm para ancho un mínimo total de 10.2 metros.

Los efectos particulares y concretos que se pudieron producir frente al derecho de propiedad del demandante, del cual parte la imputación del daño reclamado, deviene desde las diversas respuestas emitidas por las dependencias de la Alcaldía Municipal de Sogamoso con ocasión de la solicitud de paramento del año **1999** y posterior a ello desde la época de las peticiones elevadas por el demandante desde el año 2007, por lo tanto no es admisible que pasados 15,5 años de haber tenido conocimiento de la situación fáctica en que basa su argumentación para derivar un presunto daño frente al derecho de propiedad sobre el predio referido con ocasión de las normas urbanísticas del Municipio de Sogamoso, acuda al medio de control de Reparación Directa, sobre el cual ya perdió la oportunidad

Se recuerda que esta decisión se basa en la prueba documental decretada en la audiencia inicial y recaudados para ser incorporados en la Audiencia de Pruebas y no aquellos allegados con la contestación de la demanda, que fue extemporánea y por ende no podía observarse las realidades pretendidas con aquellos documentos, de suerte que es en esta segunda fase de proceso cuando se cumple con las cargas procesales impuestas a las partes y cuyo resultado puede ser objeto de valoración de forma legal.

No es admisible que se pretenda revivir términos, bajo la afirmación que el demandante tuvo conocimiento de lo que denomina expropiación de facto con ocasión de la expedición del Certificado de Paramento No. 287-14 del 11 de noviembre de 2014, pues en el trasegar de la actuación procesal se logra demostrar con total convicción, que la actuación administrativa del ente demandado, sin que por ello implique imputación de juicios sobre la responsabilidad en la causación del referido daño invocado, sino que está plenamente demostrado que de tales hechos, circunstancias y situación sobre el derecho de propiedad que recae sobre el predio referido, el demandante se enteró con la expedición del Paramento 502 del 28 de Septiembre de 1999.

En suma que desde la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de la fuente generadora del daño, han transcurrido más 15.5 años hasta la fecha de presentación de la demanda que data del 5 de mayo de 2016 según el acta de reparto (fl. 18) por lo que en este caso ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control que permite la reparación de daños antijurídicos imputables al Estado, puesto que de bulto es que supera el término de los dos (2) años para demandar conforme el literal i) numera 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

11. COSTAS PROCESALES

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará costas a la parte demandante, sujeto procesal vencido en la sentencia, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Art. 365 del CGP.

Conforme al Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda por concepto de perjuicio material (fl.5).

12.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *"Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley"*.

FALLA:

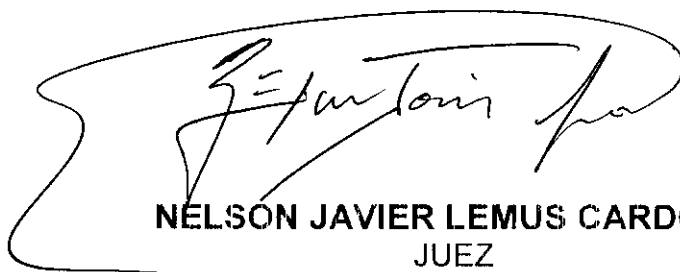
Primero.- Declarar probada de oficio la excepción acción de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Condenar en costas a la parte vencida y se fijan agencias en derecho en el equivalente a 4%) del valor de las pretensiones negadas por concepto de perjuicio material, por las razones expuestas en la parte motiva, las cuales se liquidaran por Secretaria del Juzgado.

Tercero.- Ejecutoriada ésta providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Cuarto.- En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

